

La sucesión intestada en Aragón después del Apéndice foral⁽¹⁾

(*Conclusión.*)

Con arreglo a la nueva redacción del artículo 956 del Código, una tercera parte de los bienes heredados por el Estado se destina a la Caja de Amortización de la Deuda pública (2); y éste es un fin nacional al que todas las regiones han de contribuir por igual.

La sucesión del Estado se halla ligada indisolublemente en el estado actual de la legislación al límite que se establezca a la sucesión colateral. Regulada la sucesión del Estado por la Ley de 16 de Mayo de 1835, es indudable que se estableció, no para un Estado aragonés o catalán o navarro, sino para el Estado unitario español. De aquí que en todo el territorio español se extinguiese el derecho de los colaterales en el décimo grado; y en el sexto, cuando el Código reformó en este punto la ley de Mostrencos (3).

Reducido ahora el límite al cuarto grado en el Código, a este grado queda reducido en Aragón, como en el resto de España.

3.^a Existencia de preceptos arbitrarios o, por lo menos, sin fundamento jurídico racional.

Son varias las reglas del Apéndice, en esta materia, que no pueden defenderse en buena lógica jurídica. Pueden acotarse las siguientes:

(1) Véanse los números 83, 85, 86 y 87 de esta Revista.

(2) Actualmente suprimida.

(3) Esto no lo han puesto en duda los más recalcitrantes foralistas. Así lo reconoce el mismo Gil Bergea, detractor implacable de «los Mostrencos», en su folleto citado anteriormente.

a) El artículo 37 extiende el derecho de recobro a favor de ascendientes y de hermanos, no sólo a los bienes que éstos hubieren enajenado al causante por título gratuito, sino también a los que lo hubieren sido por título oneroso, incluso por compraventa. Este precepto carece de toda justificación y puede significar un entorpecimiento para el comercio de bienes inmuebles. Antes de comprar fincas a un ascendiente o a un hermano deberán pensarlos bien los aragoneses que no tengan hijos.

Hay, además, cierta aparente contradicción entre este precepto y el artículo 40 del mismo Apéndice, pues parece indudable que los bienes comprados a un ascendiente o a un hermano son «granjeados» por el causante, y en tal concepto procedería abrir la sucesión, respecto a ellos, por las normas del Código, a lo que se opone el artículo 37, que sujeta tales bienes al derecho de recobro. Claro que el recobro es preferente, por lo que dispone el artículo 39, y la contradicción no es efectiva.

En rigor, este derecho se halla reconocido también, aunque con menor amplitud, en el artículo 812 del Código civil, y bastaría con que el Apéndice lo ampliase a los hermanos del causante, para llegar a la aproximación de ambas legislaciones y suprimir un precepto que encaja difícilmente en el Derecho moderno. (Piénsese en que los bienes adquiridos por compra a un ascendiente o a un hermano forman parte del haber de la sociedad conyugal, y en la posible colisión de derechos entre los titulares del derecho al recobro y el cónyuge supérstite, por lo que respecta a su participación en los gananciales: todo cónyuge previsor tratará de evitar que el otro realice esta clase de adquisiciones.)

b) La imprecisión en que el Apéndice deja lo relativo al modo de distribuir la herencia entre los diversos partícipes, no especificando si ha de ser por cabezas o por estírpes. Nada dice el artículo 35 para el caso de concurrir nietos solos, ni la regla tercera del 39 para el de que concurran solamente sobrinos, y falta la referencia a las normas del Código.

c) Falta de claridad en el párrafo primero del artículo 39 respecto a la procedencia de los bienes a que el mismo se refiere. Está claro que han de provenir de cualquier ascendiente o de otro parente hasta el sexto grado; pero no lo está el título de proce-

dencia, porque acaso por defecto ortográfico de puntuación no se sabe si las palabras «a título de herencia, legado o donación» se refieren a la adquisición hecha por el causante o a la condición de reversión o llamamiento. Parece indudable lo primero, por la confrontación de este párrafo con el artículo 40, toda vez que éste regula la sucesión en los bienes «granjeados», entre los cuales se hallan los adquiridos a título oneroso de cualquier ascendiente o pariente hasta el sexto grado—salvo el caso de recobro a que antes se ha aludido—, y, por tanto, debe reducirse la aplicación del artículo 39 a los no granjeados, o sea a los adquiridos por el causante a título lucrativo de cualquiera de las expresadas personas.

d) La extensión en este mismo párrafo de la procedencia de los bienes hasta los parientes de sexto grado colateral. ¿Por qué sujetar al principio de troncalidad los bienes procedentes de parientes tan lejanos? ¿Constituyen acaso la familia moderna consanguíneos tan distantes?

En todo caso, debiera limitarse el precepto a los bienes adquiridos de esta clase de parientes a título gratuito y por ministerio de la ley, o sea por sucesión intestada.

Tratándose de la sucesión testada, el colateral testador pudo, si era su voluntad, sujetar la sucesión a condición de reversión o sustitución o fideicomiso; si no lo hizo, es indudable que su herencia o legado ingresó definitiva y libremente en el patrimonio del heredero, en su peculio individual y no familiar, y no hay motivo para aplicarles después, al fallecimiento intestado del heredero o legatario, el principio de troncalidad a favor de parientes a los que el primer causante pudo y no quiso favorecer.

A parte de esto, reducido al cuarto grado el derecho de sucesión abintestato en la línea colateral, debe igualmente rebajarse hasta el mismo cuarto grado el parentesco de sexto grado, de que habla el párrafo primero del artículo 39 del Apéndice.

e) La redacción cabalística y defectuosa de las reglas segunda y tercera del mismo artículo 39. No es preciso insistir sobre las objeciones formuladas anteriormente al exponer el orden de llamamientos con arreglo a este precepto del Apéndice.

Merece, por el contrario, elogios la regla cuarta, en cuanto limita la investigación de procedencia de los bienes a la adquisición inmediata hecha por el causante, prescindiendo de transmi-

siones anteriores; criterio mucho más racional y sencillo que el seniado en la regla cuarta del artículo 77 del Proyecto de 1899, que establecía la ilimitación de la investigación sobre el origen de los bienes y sobre la subdivisión de ramas entre los ascendientes para justificar el parentesco.

f) Finalmente, merece crítica acerba que en el artículo 42 del Apéndice no se antepongan al Hospital de Nuestra Señora de Gracia a los ascendientes y al cónyuge viudo; cosa que, respecto a este último, ya había hecho el Proyecto de 1899, más acertado en este particular que el de 1904, en el que se inspiró la Comisión redactora del Apéndice vigente.

VI

ORIENTACIONES EN QUE PODRÍA INSPIRARSE LA NECESARIA REFORMA DEL APÉNDICE EN MATERIA DE SUCESIÓN INTESTADA

Del contenido de este trabajo, así como de la práctica profesional y del común sentir de técnicos y profanos, desprendese la necesidad de la reforma del Apéndice, que si la necesita, y amplia, en otras materias, en ésta de la sucesión intestada la requiere fundamental e inaplazable.

No se sabe, a la hora de ahora, las facultades que constitucionalmente podrán recabar los Estatutos regionales, aunque parece ser que serán amplísimas en materia de Derecho civil, ni si Aragón reivindicará un Estatuto de la amplitud del presentado por Cataluña, cosa improbable, por ser Aragón una de las regiones que más sienten la solidaridad española y con más acendrado sentimiento profesan el patriotismo integral, que intentan resquebrajar minúsculos diferencialismos.

Sea de ello lo que quiera, es indudable que el Apéndice tiene vida precaria. Si Aragón legisla libremente su derecho civil, porque promulgará un Código completo. Si no lo hace, porque después de la nueva Constitución habrá de sufrir profundas reformas toda nuestra legislación, y singularmente el Código civil, inspirado en el derecho justiniano, a través del Código napoleónico; y reformado el Código, también lo habrán de ser sus Apéndices.

En todo caso, la reforma de éste se dibuja en un próximo porvenir.

La crítica no debe limitarse a lo meramente negativo. Si ha de cumplir su verdadera misión debe simultanear la demolición con la reconstrucción, y, a la vez que señalar defectos, apuntar soluciones.

Como resumen de este fatigoso trabajo cabe apuntar dos orientaciones en que podría inspirarse la reforma.

Una, amplia, general, absoluta, de gran envergadura, que podría consistir, por las razones apuntadas, en orden a la verdadera naturaleza del derecho de sucesión intestada, en la adopción íntegra en Aragón de las normas del Código común, como se venía haciendo con general beneplácito, salvo escasas excepciones, en virtud de la doctrina sustentada con firmeza por el Tribunal Supremo. De admitir alguna modificación al sistema general, para dar cabida al principio de la troncalidad, de tanto abolengo en Aragón, podría limitarse este principio a la sucesión entre colaterales cuando concurriesen hermanos, sobrinos u otros parientes de un solo vínculo. En este caso heredarían tales parientes únicamente los bienes procedentes de su rama parental, concurriendo, naturalmente, con los que fuesen de doble vínculo. Así, por ejemplo, el hermano uterino sólo heredaría los bienes del causante que procediesen de la madre, abuelos maternos, etc.; y lo mismo el sobrino, hijo de este hermano. En todos los demás bienes concurrirían los de doble con los de sencillo vínculo, si bien tomando aquéllos doble porción que éstos, en la forma que señala el Código civil.

Otra orientación, para una reforma más modesta, podría ser una nueva redacción de los artículos del Apéndice, conservando sus mismos principios esenciales y suprimiendo las omisiones, las oscuridades y las contradicciones, que tanto abundan en ellos, al mismo tiempo que coordinándolos con la reforma del año 1928.

En este sentido, y salvando, desde luego, las opiniones, mejor fundadas, de cuantos han estudiado estos problemas, voy a ofrecer una nueva versión de los artículos que el Apéndice dedica a la sucesión intestada, en la que, por lo menos, quedan corregidas las deficiencias expuestas en este trabajo, no sin advertir que se conserva casi intacto el espíritu del Apéndice y se modifica tan sólo la expresión literal, y sin ocultar que juzgo preferible la reforma

radical, que equipare a las del Código las normas reguladoras de la sucesión intestada.

Los artículos reformados dirían así (1) :

Artículo 34.

Para que tenga lugar la sucesión legítima, además de lo establecido al efecto en el Código, se necesita que la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por contrato o por capitulación matrimonial, o que, aun estandolo en una u otra forma, carezca de eficacia tal ordenación, en todo o en parte, por cualquiera de las causas admitidas en la ley.

Artículo 35.

Los descendientes legítimos del que fallece abintestato le heredan, con exclusión de los demás parientes, entendiéndose salvo el derecho de viudedad. Entre aquéllos, los del grado más próximo que viven y son capaces para la sucesión, excluyen a los del grado más remoto; pero en lugar de los de dicho grado que hayan fallecido o estén incapacitados, heredan, por derecho de representación, los descendientes legítimos suyos, sin que en esta línea recta descendente tenga límite la tal representación.

En cuanto al modo de suceder de los hijos y descendientes legítimos se estará a lo establecido en el Código.

Artículo 36.

Si el causante que no dejó descendencia legítima estaba casado, el cónyuge sobreviviente que le tuviese asignada firma de dote la recobrará con preferencia.

Habrá lugar a este recobro aun cuando los bienes hubieran recaído ya, por disposición del finado, en descendientes comunes, si éstos, a su vez, mueren intestados y sin dejar prole, antes que

(1) Para facilitar la comprensión de la reforma, van en letra bastardilla las palabras o párrafos que se modifican o adicionan.

el cónyuge sobreviviente. En defecto de éste tendrán derecho al recobro de los expresados bienes los parientes *que tengan derecho a sucederle abintestato*.

Artículo 37.

Cuando en el caudal del que fallece abintestato y no deja herederos forzosos existan los bienes mismos, sean muebles o inmuebles, que le hubiesen donado o *transmitido por título gratuito* los ascendientes o hermanos, cada uno de éstos, si vive, tendrá también derecho a recobrar las cosas que de él procedan por los títulos expresados.

Artículo 38.

Para la aplicación del precepto contenido en el artículo anterior se entenderá que la persona de cuya sucesión se trata no ha dejado herederos forzosos, si, aun *habiéndolos tenido*, fallecen éstos abintestato y sin prole, en vida de los donantes o *transmitentes*.

Artículo 39.

Aparte de los recobros que los precedentes artículos regulan, en la sucesión intestada del que no deja descendencia legítima, por lo tocante a bienes adquiridos *por el causante* a título de herencia, legado o donación, y sin condición de reversión o llamamiento *a favor de otras personas*, de cualquier ascendiente o de otro pariente *hasta el cuarto grado*, se guardarán las siguientes reglas:

1.^a Los hermanos germanos o de doble vínculo, sin distinción de sexo, recibirán, *cuando concurran solos*, la totalidad de los mencionados bienes, sean éstos de la clase que sean.

2.^a Cuando concurran hermanos de distintos matrimonios recaerá, en los que sean de parte del padre, el caudal *procedente de éste o de los parientes de su línea*, y en los de parte de la madre, el caudal *procedente de ésta o de los parientes de la línea materna*.

Los concurrentes que sean hermanos germanos o de doble

vínculo participarán con los consanguíneos o con los uterinos, respectivamente, en lo que provenga del común padre o madre o de sus líneas respectivas.

Los hermanos del causante, *sean de doble o de sencillo vínculo*, que hayan fallecido o sean incapaces, estarán representados por sus hijos *legítimos*, sin que este derecho de representación, en caso alguno, se extienda a otros grados de parentesco colateral con el causante. *El modo de suceder de los sobrinos, tanto cuando concurren con sus tíos como cuando concurren solos, será el establecido en el Código.*

3.^a *Los demás bienes a que este artículo se refiere que no sean de procedencia lineal paterna ni materna, así como los que, aun siéndolo, no puedan asignarse conforme a las dos reglas anteriores, recaerán en los colaterales que tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante mismo hubo los bienes; concurriendo cuantos tengan dentro de cada línea grado igual de parentesco. El derecho de heredar abintestato no se extiende en Aragón en la línea colateral más allá del grado de parentesco que señala el Código.*

4.^a *Para aplicar las precedentes reglas, la adquisición inmediata que de los bienes hiciera el causante determinará la persona de quien éste los hubo, y se prescindirá de transmisiones anteriores.*

Artículo 40.

En cuanto a los bienes de la procedencia expresada en el artículo anterior, cuando no existan colaterales con derecho a heredarlos, según las reglas en el mismo establecidas, y a los bienes que el causante haya adquirido de parientes más lejanos del cuarto grado, del cónyuge o de extraños, así como en cuanto a los bienes de procedencia desconocida o granjeados por el causante mismo, la sucesión intestada se deferirá con arreglo a las comunes normas del Código civil.

Se presumirá que todos los bienes del causante han sido granjeados por el mismo, salvo prueba en contrario, que corresponderá a los parientes que se crean con derecho a la totalidad o a parte de los bienes de la herencia atendiendo a la procedencia de los mismos.

Artículo 41.

En la sucesión de colaterales del finado son compatibles en una persona misma las participaciones que le correspondan por diversas líneas de parentesco con el causante, y se considerará distinta cada parte, a los efectos de la responsabilidad por cargas y obligaciones con que se hallen gravados los bienes; *sin perjuicio de la solidaridad de los coherederos que, en beneficio de los acreedores del causante, establece el Código civil.*

También es compatible en el cónyuge supérstite la participación hereditaria que le corresponda como pariente colateral con el disfrute de la viudedad a que tenga derecho; y ésta, *con la cuota usufructuaria que pueda corresponderle en los casos en que la sucesión se desiera por las normas del Código.*

Artículo 42.

No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, subsistirá a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o provincial de Zaragoza la facultad que le fué concedida por acto de Cortes de 1626, de suceder abintestato en toda clase de bienes muebles o inmuebles que no estén sujetos a recobro o reversión, a los enfermos y a los dementes que fallezcan en el establecimiento o en las casas de alienados que de él dependan cuando no dejen descendientes, *ascendientes, cónyuge, hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

Salvo esta preferencia, en todos los casos en que resulte vacante una herencia por no existir personas con derecho a la sucesión intestada, de conformidad con los llamamientos contenidos en los artículos anteriores, la sucesión recaerá a favor del Estado en la forma y para los fines que expresa el Código civil.

La razón de las modificaciones y adiciones introducidas al texto actual del Apéndice se halla justificada en las observaciones formuladas al analizar cada uno de sus preceptos, y es innecesario insistir en su demostración.

Concluyo este fatigoso trabajo, merecedor, por su materia,

de ser tratado por plumas más competentes que la de su autor, repitiendo que es su único objeto, dentro de los modestos límites predeterminados, el contribuir a la corrección, claridad y humanización de las normas jurídicas civiles, que, en tanto no se llegue a la ansiada unidad legislativa, han de regular las sucesiones intestadas en una de las regiones de más preclara historia jurídica, política y social de las que, unidas ya por vínculos indisolubles, constituyen e integran el viejo solar de nuestra raza hispana.

RAMÓN DE LA RICA Y ARENAL.

Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad.

F E D E E R R A T A S

Número.	Página.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
83	832	5	Lustro.....	Decenio.
83	838	14	El Parlamento.....	En el Parlamento.
83	839	16	Jurisconsulto	Jurisconsultos.
83	839	17	Sostuvo....	Sostuvieron.
83	841	Nota (1)	En su «Derecho civil».	Castán, en su «Derecho civil».
83	841	Nota (2)	Página.....	Página 8.
85	15	31	Distante.....	Distinta.
86	117	24	Bienes de toda clase...	Bienes muebles.
87	205	5	BREVES ORIENTACIONES.....	BREVES OBSERVACIONES.